

Auto Interlocutorio No. 0573
RAD No 7600140030132018-00395-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo
Demandante: FRANCISCO JOSÉ HURTADO LANGER
Demandado: TERESA DE JESÚS HOYOS DE GUEVARA Y OTRO

En atención al escrito proveniente del Centro de Conciliación Fundafas, mediante el cual declara el desistimiento del trámite de negociación deudas, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se continúe con la ejecución del proceso, lo anterior a fin de que obre y conste.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 2d7a58a7a79b2d8d8e90e432f2db425db6ea3985ee78c15deb001f1c2ec08b82
Documento generado en 27/02/2024 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 0646
JUZGADO TREC TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA
DEMANDADOS: EDGAR ARTURO ORTÍZ.
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00775-00

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que hace el demandado, como quiera que le asiste sustento su pedimento por encontrarse terminado el presente asunto por pago total de la obligación, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la devolución de los títulos consignados en la cuenta judicial de este despacho por cuenta de este proceso judicial a favor del demandado EDGAR ARTURO ORTIZ, por encontrarse terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07408c668cbd7043df0a2f12b6963bbeb7b41f2d2023b5b7d3528375fc284cb9
Documento generado en 27/02/2024 01:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0569
Rad. No 2022-00539-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil Veinticuatro (2024).

En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud mediante el cual el CENTRO COMERCIAL PETECUY, cede a favor de MAURICIO AGUIRRE ARDILA y acepta el crédito donde es demandado CESAR MARCOVICH.

Para efectos de resolver, el juzgado CONSIDERA.

Al efecto el artículo 1960 del C. Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase por éste.

Por lo antes expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

- 1) ACEPTAR la cesión del crédito que hace el CENTRO COMERCIAL PETECUY, a favor del señor MAURICIO AGUIRRE ARDILA, como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.*
- 2) En consecuencia, notifíquese de dicha cesión al demandado por estados.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45495fef27ec91cd6790926888800e494f429a264593a0440c718c2a15f31ba3**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0565

Radicación No. 760014003013-2022-00583-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: COOMUNIDAD RELIGIOSA COMPAÑÍA DE JESÚS-COLEGIO
BERCHMANS.

Demandado: ALBERTO BETANCOURT CORDOBA.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a81561d5d35f309e4c75adf6bc46229b8eee6238ab322d375f64b55045182b**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0572
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00802-00
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene memorial radicado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que reforma la demanda inicialmente presentada, no obstante, encuentra el Despacho las inconsistencias que pasarán a describirse, a fin de que sean subsanadas dentro de la oportunidad legal.

- 1. No allega certificado de defunción del demandado JAIRO ARMANDO MILLÁN VILLAFANE, deberán ajustarse.*

En tal sentido, se concederá el término legal de CINCO (05) DÍAS al extremo actor para que subsane las falencias advertidas, so pena del rechazo de la reforma presentada.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma a la demanda presentada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo actor el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena de su rechazo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d708ee1e3ff95d5344ce2db7f1497d2bdd25be72daf51305dbe98dcc4fb51b80**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0559
RAD No 7600140030132022-00808-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Ejecutivo
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: MARCELINO LÓPEZ LÓPEZRTÍZ.

Cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Oficiar a **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. EPS** para que se sirva informar la dirección de residencia y correo electrónico del demandado **MARCELINO LÓPEZ LÓPEZRTÍZ**, identificado con la C.C. No. 16.583.262 para efecto de notificación.
- 2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.
- 3) Indicar a la parte interesada que para obtener los oficios de rigor, una vez en firme este proveído deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la remisión de los mismos vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **24282edaa877b63d5e887ee99333166c69ff6f048f3afe886529fcf524fb833e**
Documento generado en 27/02/2024 01:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 0553

RAD. No. 76-001-40-03-013-2023-00562-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

A través de demanda presentada por SOCIEDAD GEODIS COLOMBIA LTDA. ESP., para el cobro de la obligación contenida en las facturas que a continuación se relacionan, a su favor, y en contra de LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI S.A.S, se dio inicio al proceso ejecutivo, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) La suma de \$ 29.278.460.75 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA BG01-00097107.
- B) Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ 39.307.995.38 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA BG01-00097109.
- D) Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- E) La suma de \$ 3.045.673.00 por concepto de Capital representado en FACTURA ELECTRÓNICA BG01-00097110.
- F) Por los intereses moratorios desde el 25 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal..

H E C H O S.

1) El (la) señor(a) LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI S.A.S, suscribió a favor de SOCIEDAD GEODIS COLOMBIA LTDA. ESP., los títulos-valores por las sumas ya indicadas, que no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2) Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El juzgado a través del auto interlocutorio No. 4027 del 05 de octubre de 2023 libró el mandamiento de pago. La demandada LOGISTICA Y NEGOCIOS CALI S.A.S, se notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quien guardó silencio sin proponer excepciones.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación.

El Artículo 619 del Código de Comercio define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 772 del texto en comento, además de los dispuesto en el Art 130 de la Ley 142 de 1994, nos ubica en la Factura Cambiaria como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que la Factura Cambiaria es un título contentivo de compraventa que corresponde a una venta efectiva de mercadería entregada real y materialmente al comprador.

La Factura cambiaria para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1. Título valor de contenido crediticio;
2. Es un título valor causal ya que representa la existencia de un contrato de compraventa de mercancía;

3. *la Factura solo se libra si corresponde a una venta efectiva de mercancías entregadas real y materialmente al comprador.*
4. *Por su forma la factura equivale a una factura comercial corriente, pero jurídicamente, por reunir determinados requisitos y menciones se transforma en título valor.*
5. *En la Factura cambiaria de compraventa el librador es el vendedor, quien puede asumir también la calidad de beneficiario, y el librado es el comprador...*

Según se observa los documentos que aquí obran (Archivo 002 folio 28-33 del Expediente Electrónico), en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar la suma antes relacionada a favor de la SOCIEDAD GEODIS COLOMBIA LTDA. ESP., en esta ciudad, en las fechas anteriormente señaladas, siendo la parte demandante su acreedora y ante el no cumplimiento por parte de quien es obligado, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del C. de Comercio en forma armónica con el Artículo 244 del C.G.P., toda vez que la norma especial le da el carácter de documento auténtico al título-valor, lo que recoge el inciso final de la norma adjetiva citada, lo cual no es óbice para desestimar la aseveración de la disposición referida, si se observa que el demandado, dentro de la oportunidad que le concede el artículo 269 ibídem, no hizo pronunciamiento alguno, acto que ha de tenerse como indicio en su contra según lo tipifica el Artículo 97 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$9.000.000) (NUEVE MILLONES DE PESOS) Mcte.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Comuníquese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 769a22c39d9daaba3e80ac56b121990859e59e9cf045d6f86fadc970052f098d

Documento generado en 27/02/2024 01:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00638-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Demandado: JAVIER BERNARDO CASTELBLANCO BURGOS.

En atención a los escritos que anteceden, el juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el abogado ROBINSON VALENCIA LÓPEZ, portador de la TP. No. 391.834 del Honorable C.S. de la Judicatura, como apoderado de PARA GROUP COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88d4e7a1368fbbb07b297d7485f9d607326f9481481f29b68fb9012bd23018e9
Documento generado en 27/02/2024 01:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0546

Radicación No. 760014003013-2023-00700-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ANDRÉS MAURICIO OSORIO JIMÉNEZ.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57b3fc3b9ba85ba5f61563fca89157777a85b4fc73e52d348ad715725d8524eb

Documento generado en 27/02/2024 01:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0557

Radicación No. 760014003013-2023-00789-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS- ENDOSATARIO DE MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.

Demandado: WILSON JOSÉ MOLINA TRASPALACIOS.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9dc7520dd9c68355cee7dec6e4e8a4dbe13613c6f4659bb718df46e99aa2cbc**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 0556

Radicación 7600140030132023-00805-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo

Demandante: ROCIO BARRERA CERÓN.

Demandado: EUREKA KAPITAL S.A.S.

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por ROCIO BARRERA CERÓN, contra EUREKA KAPITAL S.A.S, por pago total de la obligación.
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.
- 3) Sin costas.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48b628aabfb1abe75f858a42331e25a90811b91f9d7ab586e5dc5f5609a0c20d

Documento generado en 27/02/2024 01:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0599

RAD. 760014003013-2023-00880-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA

DTE: BANCO W

DDO: FERNANDEZ CARLOSAMA JUBER EVELIO

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO W contra FERNANDEZ CARLOSAMA JUBER EVELIO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO W, por medio de apoderado (a) contra FERNANDEZ CARLOSAMA JUBER EVELIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: HYUNDAI, LINEA: I 10 GL, SERVICIO: PÚBLICO, PLACA: TZO948, MODELO 2015, COLOR: AMARILLO, CHASIS No. MALAM51BAFM533306, MOTOR: G4HGDM768536. ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a LEIDY PERDOMO DÍAZ portadora de la T.P No. 296.250 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b1d1baef49c9e8c3d51d54d7a02d24e91e28ffb4f068b109238333e8c80ff1**

Documento generado en 27/02/2024 01:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0554

Radicación No. 760014003013-2023-00881-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALI, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: CIUDADELA SEMINARIO SECTOR B.

Demandado: CARMEN INÉS RODRIGUEZ ESCOBAR Y OTRO.

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada la respuesta otorgada por las diferentes entidades financieras anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edf8a3276cdda52679b8c9cc482bc907f921d5296f193c93838fc0f4330ca66**

Documento generado en 27/02/2024 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0603
RAD. 760014003013-2023-00886-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Cali, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO: JAIME HUMBERTO ATERHOTÚA QUINTERO

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JAIME HUMBERTO ATERHOTÚA QUINTERO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por medio de apoderado (a) contra JAIME HUMBERTO ATERHOTÚA QUINTERO , mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: FORD, LINEA: FIESTA, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: HYK225, MODELO 2014, COLOR: GRIS NOCTURNO, CHASIS No. EM181755, MOTOR: EM181755., ofíciase a la POLICÍA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderada Judicial a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. No. 901323975-0, cuyo representante legal es FELIPE HERNÁN VELEZ DUQUE, para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af284555f1d3bf0b535aee45cb4d53cf69c823f6036e11373b5404e0b7a96385

Documento generado en 27/02/2024 01:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio. No. 0551

RAD 7600140030132023-00979-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: MARTHA LUCÍA ORTÍZ ROMERO.

En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, toda vez que se consignó erradamente los intereses de plazo pactados en el pagaré. Se ordenará aclarar la providencia respectiva.

Por lo antes expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aclarar el numeral primero de la providencia No. 034 del 15 de enero de 2024 literal B, en el sentido de indicar que la suma de \$ 10.247.036.00 corresponde a los intereses de plazo causados y no pagados causados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 04 de noviembre de 2023, representado en el pagaré No. 755081662 y no el que se consignó anteriormente.

SEGUNDO.- Notifíquese a la demandada conjuntamente con el mandamiento de pago No. 034 del 15 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifiones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78134e619fdf59589ff34cca89f359a8717862fee93467588559b8cedb4efd70

Documento generado en 27/02/2024 01:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0544
RAD. No. 2023-01010-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, febrero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: INMOBILIARIA GLOBAL MAS S.A.S.
Demandado: EUSEBIO ADAN DUQUE

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la demanda, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: Dar por RETIRADA la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por la INMOBILIARIA GLOBAL MAS S.A.S, contra EUSEBIO ADAN DUQUE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c3e8695a034de3e7a079bfded7bdf1a3d2ffbf4ae1c136caac5338f161f8**
Documento generado en 27/02/2024 01:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>